

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0052586

Procedimiento Recurso de Suplicación 231/2021

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid Clasificación profesional 1125/2019

Materia: Clasificación profesional

Sentencia número: 277/2021-F

Ilmos/a. Srs./a.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO
Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN
D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a 22 de abril de 2021, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos/a. Srs/a. citados/a, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

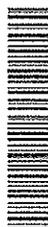
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación número 231/2021 formalizado por el letrado DON [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] S.A., contra la sentencia número 71/2021 de fecha 3 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social número 42 de los de Madrid, en los autos número 1125/2019, seguidos a instancia de



DON TRABAJADOR . . . frente a la recurrente, en procedimiento por clasificación profesional y reclamación de cantidad, siendo magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- D. TRABAJADOR . . . , con DNI XXXXX presta servicios para la demandada con una antigüedad de 07.08.2012 en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo. La empresa demandada se dedica al mantenimiento de componentes aeronáuticos.

SEGUNDO.- El trabajador comenzó en la compañía con la categoría de oficial de 3ª realizando funciones de mecánico, que son las siguientes:

- a. Desmontaje, limpieza y montaje del componente y su registro (sellado) en la documentación aplicable, orden de trabajo y orden de ingeniería.*
- b. Corrección de defectos encontrados durante la inspección del componente, así como la sustitución de piezas defectuosas, y su registro en la hoja de tareas adicionales o en las órdenes de ingeniería de reparación.*
- c. Inspección inicial del componente cuando se recibe en el taller, así como las inspecciones generales y su registro en la documentación aplicable.*
- d. Tareas de ajuste funcional de los subcomponentes.*
- e. Incorporación de órdenes de ingeniería y manuales boletines de servicio para realizar inspecciones especiales o modificaciones al componente, así como el registro en la documentación aplicable (orden de trabajo, hoja de tareas adicionales y órdenes de ingeniería).*
- f. Incorporación de directivas de aeronavegabilidad, definidas en una Directiva de aeronavegabilidad así como su registro en la documentación aplicable (órdenes de trabajo, hoja de tareas adicionales y/o órdenes de ingeniería).*
- g. Emisión de certificado de puesta en servicio asegurando que el contenido del mismo es correcto (número de pieza P/N, número de serie SN, orden de trabajo WO, etc.).*
- h. Otras actividades especiales (decapado y/o pintado de componentes, verificaciones electrónicas, calibración, etc.).*



TERCERO.- En fecha 03.03.2014 del director de producción comunicó al actor que iba a ocupar el puesto de trabajo de "Segundo de Supervisor" del Taller Eléctrico Oxígeno y Salvamento de Madrid. El Supervisor de dicho Taller era D. X X , que se ha mantenido en dicho puesto hasta el mes de julio de 2019. En fecha 24.06.2014 es comunicada esta circunstancia a la plantilla de los centros de trabajo de Madrid y Mallorca. Como consecuencia de ello se le atribuyó al trabajador primero la categoría de Oficial 2ª A y posteriormente la de Oficial de 1ª C, con el correspondiente incremento de salario.

CUARTO.- Desde que se nombró al trabajador "Segundo de Supervisor" fue asumiendo paulatinamente mayores funciones en el taller, siendo las siguientes las que efectivamente desempeñaba en los últimos años y hasta finales del mes julio de 2019 (folios 320-354, informe de la inspección de trabajo y testifical de D. X X):

- a. Garantizar que durante la realización de trabajos ejecutados por el personal del taller se siguen las regulaciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales, entre ellas el uso de los adecuados EPIS, preservando la seguridad de las personas y materiales en todo el ámbito de desarrollo de las mismas.*
- b. Garantizar y controlar que todos los trabajos realizados en el Taller sobre los componentes de avión incluidos en la Lista de Capacidades del Centro de Mantenimiento.*
- c. Distribuir el trabajo y planificar las tareas a desarrollar por los mecánicos del taller, asignando a cada uno de ellos –que han oscilado entre 2 y 4 personas aquéllas para las que esté capacitado y certificado.*
- d. Asegurarse de la total cumplimentación de la Hoja de entrada de material por Taller para los componentes recibidos, y una vez completada, dar copia al personal del Área de Planificación para que haga entrada informatizada de los datos en el Sistema Informático al efecto.*
- e. Comunicar inmediatamente al personal del área de planificación la emisión de una nueva orden de trabajo corregida en caso de que al comprobar la orden de trabajo recibida no se releja en ella el trabajo requerido por el cliente en su orden de reparación, o contiene algún error en cuanto a part number, serial number, o cualquier otro dato.*
- f. Supervisaba desde principio a fin la ejecución de trabajos en taller y se aseguraba de que se rellenara correctamente la documentación que formaba parte del paquete de trabajo.*
- g. Pedía diariamente material al Almacén a través del Sistema Informático para reemplazar algún componente o material durante el desarrollo del trabajo.*
- h. Revisaba las fechas de caducidad de los componentes con carácter mensual para mantener la segregación de componentes y material consumible aptos para el servicio de aquellos que estaban fuera de servicio.*
- i. Supervisaba la terminación de la documentación de trabajo (orden de trabajo y posibles ordenes de ingeniería aplicadas al componente), coordinaba la emisión del correspondiente EASA FORM 1 y la firma del certificado de puesta en servicio del componente mediante la cumplimentación del EASA FORM 1 por personal certificador autorizado dentro de su taller y entregaba la documentación de trabajo al área de almacén para emitir la correspondiente nota de envío.*
- j. Garantizaba y controlaba el correcto uso y cumplimentación de los documentos de trabajo (ordenes de trabajo, boletines informativos, ordenes de ingeniería, manuales de procedimientos...), así como de la documentación de consulta y controlaba que los manuales utilizados fueran apropiados y estuvieran actualizados.*



k. Informaba al Área de Ingeniería de cualquier defecto observado en los componentes mantenidos resultado de investigaciones de averías repetitivas, por deficiencias en su supuesto funcionamiento o por defectos destacables encontrados durante el mantenimiento de los mismos para realizar la correspondiente consulta al Fabricante y/o comunicación al cliente.

l. Se aseguraba de la coordinación del taller con el Área de Ingeniería y con el Departamento Comercial cuando se preveía que pudiera haber un incremento de costes en el desempeño de las actividades de mantenimiento del Taller (reparaciones laboriosas internas y/o externas, sustitución de un subcomponente), para que pudiera evaluarse e informar, en su caso, al cliente.

m. Se asegurará de informar al Departamento Comercial, directamente o a través del Sistema Informático, de cualquier retraso extraordinario que pueda afectar a tiempos de entrega de componentes que sean críticos para el cliente.

n. Llevaba a cabo el seguimiento de los procedimientos de Reparaciones y Rectificación de defectos expuestos en la Sección 2 del MOE.

o. Devolvía los componentes defectuosos al almacén que eran identificados en la revisión.

p. Supervisaba el mantenimiento y control de todos los útiles y herramientas del taller para comprobar que las herramientas y útiles tuvieran cada una su número de identificación perfectamente legible y de acuerdo con el CMM u Orden de Ingeniería -en el caso de un útil de fabricación propia-. Fijaba el lugar para su almacenaje seguro.

q. Supervisaba que todas las herramientas y equipos que estuvieran calibrados y tuvieran su tarjeta/etiqueta de control actualizada, y comunicaba a Ingeniería cualquier anomalía al respecto.

r. Cuando había necesidad de subcontratar un trabajo hacía los requerimientos a través del Sistema Informático para la gestión por parte de Ingeniería de los trámites relacionados con la Orden de Reparación.

s. Colaboraba con el Director de Producción en la monitorización de la producción, fijando fechas de entrega y repasando el trabajo en proceso.

t. Asistió a reuniones de producción con el Director Técnico y Producción y con el resto de Supervisores de Taller en las que se han tratado problemas en el taller y en el aprovisionamiento.

u. Se encargaba de asegurar la limpieza y la óptima disposición del taller en cuanto a orden, bancos de trabajo y disposición de los materiales procedentes del desmontaje y para su posterior montaje en los diferentes componentes.

v. Realizaba parte de las fichas de propuestas del personal certificador, dirigidas al Director Técnico.

w. Asistía a las reuniones del trabajo en progreso de producción (WIP) y se encargaba de pedir los repuestos para trabajar, si bien esto último fue asumida progresivamente por el personal de planificación.

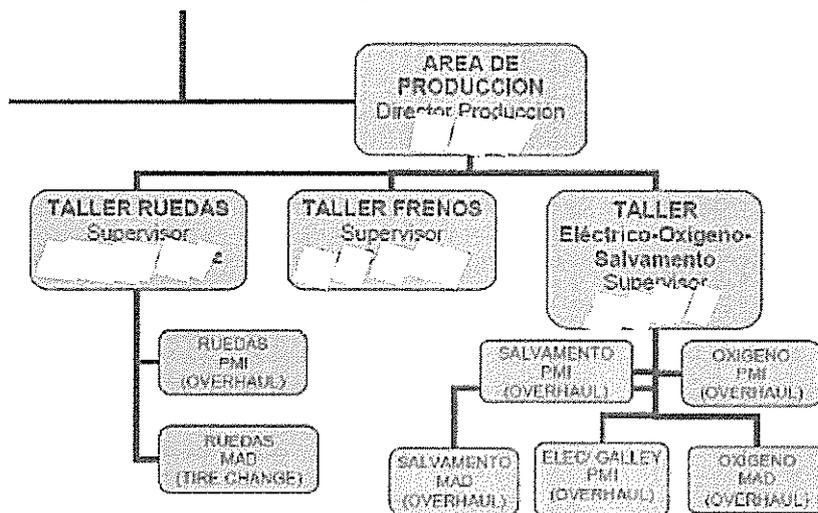
x. Supervisaba el registro diario de los Tiempos Improductivos que cada uno de los mecánicos del taller debe anotar.

El trabajador demandante dedicaba la mayor parte de la jornada diaria a la realización de las funciones descritas en el hecho probado anterior. Utilizaba como correo electrónico el identificado como :

QUINTO.- A los folios 51 a obra la Memoria de la Organización y Procedimientos de Mantenimiento de la Empresa (en adelante MOE), revisada en octubre de 2018, que se



da por reproducida íntegramente en esta sede. En concreto en los folios 62-64 se recogen las funciones de supervisor de taller y en el folio 69 se refleja el organigrama de la empresa, que en el área de producción era el siguiente:



SEXTO.- En fecha 26.03.2019 la empresa abre un proceso para crear un puesto denominado Jefe de Base y en fecha 28.03.2019 el trabajador remite candidatura por correo electrónico a D. X X , a la que en esa fecha era gerente de la empresa. En fecha 03.05.2019, con conocimiento del cambio de la gerencia que es ocupada por D. X X el trabajador remite a éste nuevo correo electrónico en el que comunica su interés en el puesto de Jefe de Base (folios 236-237).

SÉPTIMO.- En fecha 23.07.2019 la empresa convoca a la plantilla del centro de trabajo del actor para informar verbalmente de que se deja sin efecto la decisión de crear un puesto de trabajo de Jefe de Base y se crean dos nuevos puestos de trabajo (confrontación de alegaciones de partes, folio 238 e informe de la inspección):

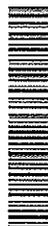
- a. Supervisor de Taller de Oxígeno y Rampas de Madrid, que asume
- b. Supervisor del Taller de Ruedas, que asume D. X X

OCTAVO.- En fecha 24.07.2019 D. X X remite al trabajador correo electrónico, que obra al folio 238 de las actuaciones y se da por reproducido en esta sede en el que le indica que D. X X asume las funciones de supervisor de taller de acuerdo al MOE.

NOVENO.- En fecha 26.07.2019 el trabajador remite correo electrónico al nuevo gerente en el que le pide que le sea asignada la categoría de supervisor al haber desempeñado dichas funciones desde 2014 (folio 237).

DÉCIMO.- Las tablas salariales de la empresa obran al folio 355 y se dan por reproducidas en esta sede. Se distinguen tres escalafones de supervisor. El supervisor taller 2 tiene un salario bruto anual de 42.237 € y el supervisor 1 de 44.925,42 €.

UNDÉCIMO.- Tras la presentación de la demandada por el demandante la empresa



inicia un proceso de cobertura de puesto de trabajo denominado Supervisor Taller ELOS que es encomendado a la empresa Adecco y cuyo expediente obra a los folios 362 a 418 de las actuaciones y se da por reproducido íntegramente en esta sede.

DUODÉCIMO.- El trabajador es delegado de personal de su centro de trabajo desde el 7 de mayo de 2019 (folio 20).

DECIMOTERCERO.- En fecha 05.11.2020 se emitió Informe de la Inspección de Trabajo que obra a los folios 286-287 de las actuaciones y se da por reproducido íntegramente en esta sede.

DECIMOCUARTO.- En fecha 20.09.2019 se presentó papeleta de conciliación ante el SMA, celebrándose el correspondiente acto, sin avenencia, en fecha 09.10.2019 (folio 247).”

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

“Que **ESTIMANDO** parcialmente la demanda interpuesta por D. **TRABAJADOR** contra la mercantil **EMPRESA S.A.**, debo **DECLARAR** y **DECLARO** el derecho del trabajador de serle reconocido la categoría de **SUPERVISOR DE TALLER**, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración, y en consecuencia **CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a que abone al trabajador demandante, por el periodo de 01.09.2018 a 31.08.2019, la cantidad de once mil cuatrocientos cincuenta y un euros con sesenta y cinco céntimos de euro (11.451,65 €), cantidad que devengará el 10% de interés por mora.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la demandada, habiendo sido impugnado por la letrada DOÑA MARÍA CRISTINA ORTIZ PALMA en nombre y representación del demandante.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección el día 14 de abril de 2021 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 20 de abril de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente que se modifique el hecho probado cuarto para que se hagan constar las tareas del supervisor de taller según el MOE, es decir la Memoria de la organización y procedimientos de mantenimiento, a lo que no ha lugar porque dicho ordinal se



ha redactado sobre la base del informe de la Inspección de Trabajo y de la testifical practicada en el acto del juicio, teniendo aquél presunción de veracidad, habiéndose constatado las funciones desempeñadas por el trabajador y siendo la magistrada a quo soberana para valorar la prueba testifical que esta Sala no puede revisar, por lo que en fin no procede la modificación pretendida no pudiendo prevalecer las funciones teóricas respecto de las que consta probado realizaba el demandante.

A continuación solicita añadir al mismo ordinal “el texto que se propondrá”, señalando que omite la sentencia la respuesta de la empresa cuando fue citada por la Inspección, efectuando una serie de consideraciones respecto de las declaraciones del actual supervisor, así como valoraciones sobre el informe de la Inspección señalando que nunca las manifestaciones de los responsables de la empresa podían reconocer al actor un desempeño de las funciones de supervisor, pues su respuesta era relativa a la organización del departamento de ELOS, remitiéndose a los folios 286 y 287 y transcribiéndolas.

En fin no se concreta qué texto es el que se quiere incorporar al hecho probado cuarto, no pudiéndose admitir los juicios de valor y especulaciones porque no tienen cabida en el relato fáctico, ni tampoco procede incorporar la descripción del departamento de ELOS, irrelevante para el resultado del pleito, por lo que se inadmite la adición.

Asimismo se solicita que se incluyan en el hecho probado cuarto las competencias y requisitos exigidos para merecer la categoría de supervisor del taller de ELOS a cuyo puesto se presentó el actor, no resultando seleccionado, lo que igualmente se rechaza dado que es intrascendente para el resultado del pleito.

Y también se postula añadir al mismo ordinal la parte del proceso de selección, llevado a efecto a través de ADECCO, relativa a la evaluación del actor para el puesto convocado, al objeto de acreditar que no alcanzaba las competencias exigidas para el mismo, lo que tampoco se admite por su irrelevancia en esta litis.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la recurrente la infracción del artículo 97.2 de la misma ley, en relación con el 24 de la Constitución, por considerar que la sentencia contiene un razonamiento ilógico y que no están debidamente probadas las funciones de superior categoría reclamadas por el actor, por lo que igualmente entiende vulnerado el artículo 39.2 del Estatuto de los Trabajadores, afirmando que la sentencia no está suficientemente motivada y que las funciones que se relacionan en el hecho probado cuarto como realizadas por el actor carecen de suficiente soporte argumental y fáctico y pone de manifiesto que la categoría coloquialmente denominada “segundo supervisor” le fue reconocida al actor en 2014 al pasar de oficial 2 A a oficial 1 C, pero nunca se dijo que se le reconociera la condición de supervisor, ni fue inventada por la empresa ninguna categoría, ni existe intención de escamotear derechos al trabajador, considerando evidente que el segundo del supervisor no es lo mismo que el supervisor.

Además aduce la vulneración del artículo 24.1 y del artículo 39.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 15 de convenio colectivo del sector de industrias, servicios e instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid y con la fuerza vinculante de los convenios, artículos 37.1 de la Constitución y 3.1.b) y 82 del citado Estatuto, indicando que el planteamiento inicial de la demanda fue solicitar el ascenso automático a la categoría de supervisor y, subsidiariamente, la celebración de un proceso de selección para ocupar el puesto



de supervisor de oxígeno y rampas en el centro de trabajo de Madrid, denunciando el actor la infracción de la citada normal convencional al haberse nombrado a una persona para ese puesto, sin haberse convocado un proceso de selección, por lo que la empresa, trató de subsanar la supuesta irregularidad convocando un proceso de selección y, para mayor transparencia, designó a ADECCO, como tercera ajena a la empresa, para efectuarlo, proponiendo aquélla a [redacted], el mismo que anteriormente había sido elegido por la empresa, denunciando el actor ante la Inspección la celebración de dicho proceso interesando su suspensión, no obteniendo actuación alguna y habiendo participado él en tal proceso.

Finalmente denuncia de nuevo la infracción de los artículos 97.2 de la LRJS con respecto a las diferencias salariales que concede la sentencia aplicando el artículo 39.2 del Estatuto de los Trabajadores, habiendo, a su juicio, una falta de lógica y coherencia respecto del salario con relación a las responsabilidades asumidas por los distintos supervisores y si bien es cierto que la tabla salarial, no impugnada, establece tres categorías de Supervisor de Taller, la sentencia concede al actor las diferencias salariales para equipararlo a Supervisor 2, que era la categoría que ostentaba [redacted] siendo responsable de cinco secciones /talleres, sin tomar en cuenta que [redacted] responsabilidad y que este trabajador tiene una experiencia en la empresa de 25 años y otras circunstancias que expone, por lo que concluye que no puede reconocerse al actor el mismo salario.

TERCERO.- Por la parte actora se pone de manifiesto en su escrito de impugnación que en el taller hay cinco escalones: gerente, director de producción, supervisor de taller, “los segundos de supervisor de taller” y mecánico, siendo ese escalón de los segundos de supervisor un puesto inventado que se le asignó pero que no existe en el sistema de clasificación profesional, siendo la mano derecha del supervisor o el que de facto hace las funciones de tal sin que se le reconozca formalmente, que es su caso, habiendo quedado probado que venía realizando durante más de cinco años esas funciones de supervisor de taller, señalando que cuando reclamó verbalmente y luego judicialmente esa categoría la empresa crea de la nada nuevos requisitos para ostentarla, resaltando que no está solicitando ocupar un concreto puesto como es el de supervisor de taller ELOS, sino el reconocimiento de la categoría que ha venido desempeñando.

En cuanto al salario señala que las tablas salariales del convenio contemplan tres niveles retributivos para la categoría de supervisor de taller, habiendo solicitado en la demanda el correspondiente al nivel 1 y se le reconoce en la sentencia de instancia el 2, porque ha desempeñado las mismas funciones que su superior jerárquico, siendo irrelevante la antigüedad y su responsabilidad sobre varios talleres y otras tareas adicionales porque dicho superior en la práctica no asumía responsabilidad de ningún taller, teniendo todas las funciones delegadas a supervisores que, de facto, las hacían en su lugar y concluye que la parte recurrente pretende una suerte de segunda instancia, obviando que el recurso de suplicación tiene una naturaleza extraordinaria.

CUARTO.- Efectivamente la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional, al declarar que no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial el recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley. El carácter cuasicasacional del recurso de suplicación justifica la



exigencia de estos requisitos procesales, aunque ciertamente, desde la perspectiva constitucional, en último extremo lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido (sentencias del TC 230/00 de 2 octubre, 135/98 de 29 junio, 93/97 de 8 mayo, 18/93 de 18 enero).

La formulación del recurso debe hacerse mediante motivos ajustados a las tres clases de posibilidades impugnatorias que ofrece el artículo 193 LRJS, con la debida separación y sin mezclar en el desarrollo de los motivos las cuestiones que, por su naturaleza, pertenezcan a cada uno de ellos.

Los motivos amparados en el apartado a) del artículo 193 LRJS se reservan para la denuncia de las infracciones procesales y tienen por objeto la anulación de la sentencia y la reposición de las actuaciones al momento en que se haya producido la infracción, siendo preciso que se trate de un quebranto procesal de gravedad, que haya producido indefensión a la parte, y que ésta haya obrado con la diligencia necesaria para evitar este resultado, formulando la oportuna protesta previa siempre que haya sido posible, posibilitando así la subsanación o rectificación de la falta procesal, para evitar la dilación que siempre lleva consigo la nulidad de actuaciones.

Por lo que se refiere a los motivos amparados en el apartado b) del artículo 193 LRJS, la revisión de los hechos probados solamente puede fundarse en la prueba documental o pericial obrante en autos, no contradicha por otros medios de prueba, e identificada de forma precisa por el recurrente, que revele de modo inmediato y evidente un error del órgano judicial, sin necesidad de deducciones, conjeturas o interpretaciones de la parte recurrente, debiéndose formular la redacción del hecho probado tal como solicita que se recoja, como reitera constantemente la jurisprudencia y la doctrina de suplicación, pues el proceso laboral se basa en la instancia única y el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, de motivos tasados, en el que no es posible el enjuiciamiento pleno del litigio y la nueva valoración del material probatorio como si de una segunda instancia se tratara.

En resumen, las exigencias son las siguientes:

a) El recurrente debe expresar si pretende la modificación, supresión o adición de hechos. En los dos primeros casos, debe señalar concretamente qué apartado o apartados de la relación fáctica de la sentencia, quiere revisar, y en todos los casos debe manifestar en qué consiste el error, y ofrecer la redacción que se estime pertinente

b) El recurrente debe citar con precisión el documento o pericia, obrante en autos, en que se funde su alegación de error, no siendo admisible la remisión genérica a la prueba documental, ni menos la cita de otras pruebas de distinta naturaleza (interrogatorio de las partes, declaración de testigos, etc.) ni de actuaciones procesales (acta del juicio, resoluciones, actos de comunicación, etc.). Es rechazable, por ello, la mera alegación de que no hay prueba en autos que sustente la conclusión del juzgador

c) El error debe apreciarse directamente y de modo evidente a partir del contenido manifiesto del documento o pericia, mostrando el recurrente esa conexión inmediata, pero sin necesidad de deducciones, razonamientos, interpretaciones o conjeturas del recurrente. Por ello, no es admisible el intento de valoración conjunta de todo o gran parte del material probatorio, ni la cita de documentos o pericias ya valorados por el juzgador, o contradichos

por otras pruebas, pues ello implicaría la sustitución del criterio valorativo del órgano judicial por el del recurrente

d) El error debe resultar decisivo en relación con el signo del fallo, debiendo la parte razonar la influencia de la alegada equivocación judicial en el resultado decisorio del litigio

e) No es admisible el intento de introducir en la relación fáctica conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, ni cualquier valoración jurídica, respecto de los hechos, que en este tipo de motivos es por completo inoperante

Las anteriores reglas derivan de los artículos 193 b) y 196.3 de la LRJS y se justifican en atención al carácter extraordinario del recurso de suplicación en el proceso laboral, regido por el principio de instancia única, reconociéndose al órgano judicial de instancia amplias facultades de valoración de la prueba, en atención al principio de inmediación, siendo perfectamente constitucional esta configuración legal del proceso laboral.

En los motivos del apartado c) del artículo 193 LRJS ha de alegarse la infracción de normas jurídicas sustantivas o de la jurisprudencia sobre ellas, pero no de normas o jurisprudencia sobre aspectos procesales, y debe partirse de la relación fáctica de la sentencia salvo que se logre su modificación por el cauce del artículo 193 b) en relación con el 196.3, y deben citarse expresamente los preceptos y jurisprudencia que se consideren infringidos por el juzgador de instancia. La estructura del recurso exige que, si la parte no está de acuerdo con los hechos probados, primeramente intente su revisión por el cauce del artículo 193 b) y seguidamente, al amparo del artículo 193 c) LRJS, extraiga las consecuencias jurídicas de la modificación de los hechos, alegando las normas sustantivas y la jurisprudencia que estime infringidas en motivos separados si es preciso por la diversidad de normas alegadas.

Partiendo de esta doctrina, el Tribunal no puede subsanar en modo alguno los defectos del recurso, ya que lo contrario supondría construir de oficio el recurso, con merma de la imparcialidad judicial y con grave vulneración de las garantías procesales de la parte contraria, a la que se le causaría absoluta indefensión. El recurso examinado no es adecuado en su estructura, formal y materialmente, de soporte en los motivos tasados de suplicación, ya que mezcla las denuncias de infracción de normas procesales y las de preceptos sustantivos y en realidad pretende, ciertamente, una nueva valoración de la prueba practicada por parte de la Sala, lo que no procede.

En este sentido afirma el TC en sentencia 71 /2002 de 8 abril, que *"la interpretación de los presupuestos procesales no puede entenderse de manera tan amplia que conduzca al desconocimiento e ineficacia total de tales presupuestos establecidos en las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad de las partes el modo de su cumplimiento. Hemos dicho que estos presupuestos procesales no responden al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen. En consecuencia, y de modo congruente con la doctrina anteriormente expuesta, hemos afirmado en repetidas ocasiones que la interpretación rigurosa de los requisitos de acceso al recurso, máxime cuando se trate de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios (STC 230/2001, de 26 de noviembre), no es contraria a la Constitución, a menos que incurra en irracionalidad, arbitrariedad o error patente. Por ello, corresponde a*



las partes cumplir en cada caso las exigencias del recurso que interponen (SSTC 16/1992, de 10 de febrero, y 40/2002, de 14 de febrero)".

Hemos de destacar que la sentencia de instancia recoge exhaustivamente los hechos que considera acreditados sobre la base del Informe de la Inspección de Trabajo que goza de presunción de veracidad, así como de la testifical practicada y de la documental, lo que se ha valorado por la juzgadora conjuntamente, detallando en el fundamento de derecho primero las pruebas de las que extrae el relato fáctico y en los posteriores fundamentos motiva de forma concisa y detallada las razones jurídicas para llegar a la estimación parcial de la demanda, poniendo de relieve que no puede pretenderse, como reitera la empresa en su recurso, que se consideren como tareas del puesto las que ha incluido de forma unilateral en una convocatoria efectuada después de la reclamación del actor, sino que ha de estarse al convenio. Y respecto del salario correspondiente a la categoría de supervisor de taller nivel 2, razona sobradamente la juzgadora los motivos por los que se considera de aplicación, sin que haya error normativo alguno ni exista causa alguna para modificarlos, debiendo prevalecer lo apreciado en la sentencia.

El recurso, como hemos dicho, lo que pone de manifiesto es la disconformidad de la empresa con la sentencia, siendo su finalidad sustituir el criterio objetivo de la juzgadora a quo por el interesado de la parte que lo formula, sin que del mismo resulte error alguno en la valoración de la prueba ni infracción en la aplicación normativa, por todo lo cual se desestima.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 231/2021 formalizado por el letrado DON [redacted] en nombre y representación de **EMPRESA** S.A., contra la sentencia número 71/2021 de fecha 3 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social número 42 de los de Madrid, en los autos número 1125/2019, seguidos a instancia de DON **TRABAJADOR**, frente a la recurrente, en procedimiento por clasificación profesional y reclamación de cantidad, confirmamos la resolución impugnada y condenamos a la recurrente a la pérdida del depósito y de la consignación a los que se dará el destino legal, así como al pago de los honorarios de la letrada de la parte recurrida en cuantía de 500 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia



cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0231-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.I L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif/cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0231-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento FG Sentencia Suplicación desestimatoria firmado electrónicamente por VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN (PON), JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO (PSE), JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

SENTENCIA Nº 71/2021

En Madrid, a 3 de febrero de 2021.

Vistos por mí, Belén Tomás Herruzo, Magistrada del Juzgado de lo Social número 42 de Madrid, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 1125/2019, a instancias de D. **TRABAJADOR**, defendido por la Letrada doña María Cristina Ortiz Palma, contra la mercantil: **EMPRESA**, defendida por el Letrado don , sobre **CLASIFICACIÓN PROFESIONAL y RECLAMACION DE CANTIDAD**, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11.10.2019 se presentó en el Decanato demanda suscrita por el demandante, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia por la que se declare el derecho de esta parte a que se reconozca formalmente el ascenso automático a supervisor de taller con las consecuencias inherentes a tal declaración y, subsidiariamente, la declaración de puesto vacante (que se generó de manera automática al sobrepasarse los umbrales temporales del artículo 39.2 del ET) y, en consecuencia, se inicie un proceso de selección para la cobertura del puesto “supervisor de taller de oxígenos y rampas de Madrid” conforme al artículo 15 del Convenio Colectivo de aplicación. Y acumulativamente, declare el derecho a percibir las diferencias salariales de los últimos 12 meses que no se han abonado y que me corresponden por el desempeño de funciones de supervisor de taller. Dichas diferencias salariales correspondientes a los últimos 12 meses ascienden a 14.140,47 € brutos”. Por escrito de 19.01.2021 la parte demandante modificó el suplico de su demanda interesando la nulidad del proceso de selección iniciado el 20.07.2020 para el puesto de supervisor de taller ELOS.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 1.02.2021, compareciendo la parte demandante y la demandada. La parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso con base en los hechos y fundamentos que consideró de aplicación. Con carácter previo a la proposición y práctica de la prueba, se instó a la parte demandante a aclarar si pretendía la declaración de vulneración del derecho de libertad sindical –a efectos de suspender la vista para aclarar la demanda con hechos y fundamentos concretos y llamar a intervenir al Ministerio Fiscal-. La parte demandante declinó tal ofrecimiento y mantuvo exclusivamente la pretensión deducida en la demanda en la que se había reservado



acciones para pretender la tutela de derecho fundamental. Así mismo, y de oficio, se apreció indebida acumulación de acciones –clasificación profesional y declaración de nulidad del proceso de selección iniciado el 20.07.2020 para el puesto de supervisor de taller ELOS -, e inadecuación de procedimiento respecto de esta segunda pretensión por los motivos que se expusieron en el acto. Ninguna de las partes realizó alegaciones al respecto, quedando el objeto del procedimiento circunscrito a la acción de clasificación profesional por realización de funciones de superior categoría, y en su caso, reclamación de cantidades derivadas de ese reconocimiento. Recibido el pleito a prueba se practicó la documental y testifical, tras la que cada parte elevó a definitivas sus alegaciones, quedando los autos conclusos y pendientes del dictado de la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. **TRABAJADOR** con DNI XXXX , presta servicios para la demandada con una antigüedad de 07.08.2012 en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo. La empresa demandada se dedica al mantenimiento de componentes aeronáuticos.

SEGUNDO.- El trabajador comenzó en la compañía con la categoría de oficial de 3ª realizando funciones de mecánico, que son las siguientes:

- a. Desmontaje, limpieza y montaje del componente y su registro (sellado) en la documentación aplicable, orden de trabajo y orden de ingeniería.
- b. Corrección de defectos encontrados durante la inspección del componente, así como la sustitución de piezas defectuosas, y su registro en la hoja de tareas adicionales o en las órdenes de ingeniería de reparación.
- c. Inspección inicial del componente cuando se recibe en el taller, así como las inspecciones generales y su registro en la documentación aplicable.
- d. Tareas de ajuste funcional de los subcomponentes.
- e. Incorporación de órdenes de ingeniería y manuales boletines de servicio para realizar inspecciones especiales o modificaciones al componente, así como el registro en la documentación aplicable (orden de trabajo, hoja de tareas adicionales y órdenes de ingeniería).
- f. Incorporación de directivas de aeronavegabilidad, definidas en una Directiva de aeronavegabilidad así como su registro en la documentación aplicable (órdenes de trabajo, hoja de tareas adicionales y/o órdenes de ingeniería).
- g. Emisión de certificado de puesta en servicio asegurando que el contenido del mismo es correcto (número de pieza P/N, número de serie SN, orden de trabajo WO, etc).
- h. Otras actividades especiales (decapado y/o pintado de componentes, verificaciones electrónicas, calibración, etc).

TERCERO.- En fecha 03.03.2014 del director de producción comunicó al actor que iba a ocupar el puesto de trabajo de “Segundo de Supervisor” del Taller Eléctrico Oxígeno y Salvamento de Madrid. El Supervisor de dicho Taller era D. XX que se ha mantenido en dicho puesto hasta el mes de julio de 2019. En fecha 24.06.2014 es comunicada esta circunstancia a la plantilla de los centros de trabajo de Madrid y



Mallorca. Como consecuencia de ello se le atribuyó al trabajador primero la categoría de Oficial 2ª A y posteriormente la de Oficial de 1ª C, con el correspondiente incremento de salario.

CUARTO.- Desde que se nombró al trabajador “Segundo de Supervisor” fue asumiendo paulatinamente mayores funciones en el taller, siendo las siguientes las que efectivamente desempeñaba en los últimos años y hasta finales del mes julio de 2019 (folios 320-354, informe de la inspección de trabajo y testifical de 'D. xx ':

- a. Garantizar que durante la realización de trabajos ejecutados por el personal del taller se siguen las regulaciones vigentes en materia de prevención de riesgos laborales, entre ellas el uso de los adecuados EPIs, preservando la seguridad de las personas y materiales en todo el ámbito de desarrollo de las mismas.
- b. Garantizar y controlar que todos los trabajos realizados en el Taller sobre los componentes de avión incluidos en la Lista de Capacidades del Centro de Mantenimiento.
- c. Distribuir el trabajo y planificar las tareas a desarrollar por los mecánicos del taller, asignando a cada uno de ellos –que han oscilado entre 2 y 4 personas– aquéllas para las que esté capacitado y certificado.
- d. Asegurarse de la total cumplimentación de la Hoja de entrada de material por Taller para los componentes recibidos, y una vez completada, dar copia al personal del Área de Planificación para que haga entrada informatizada de los datos en el Sistema Informático al efecto.
- e. Comunicar inmediatamente al personal del área de planificación la emisión de una nueva orden de trabajo corregida en caso de que al comprobar la orden de trabajo recibida no se releja en ella el trabajo requerido por el cliente en su orden de reparación, o contiene algún error en cuanto a *part number*, *serial number*, o cualquier otro dato.
- f. Supervisaba desde principio a fin la ejecución de trabajos en taller y se aseguraba de que se rellenara correctamente la documentación que formaba parte del paquete de trabajo.
- g. Pedía diariamente material al Almacén a través del Sistema Informático para reemplazar algún componente o material durante el desarrollo del trabajo.
- h. Revisaba las fechas de caducidad de los componentes con carácter mensual para mantener la segregación de componentes y material consumible aptos para el servicio de aquellos que estaban fuera de servicio.
- i. Supervisaba la terminación de la documentación de trabajo (orden de trabajo y posibles ordenes de ingeniería aplicadas al componente), coordinaba la emisión del correspondiente EASA FORM 1 y la firma del certificado de puesta en servicio del componente mediante la cumplimentación del EASA



FORM 1 por personal certificador autorizado dentro de su taller y entregaba la documentación de trabajo al área de almacén para emitir la correspondiente nota de envío.

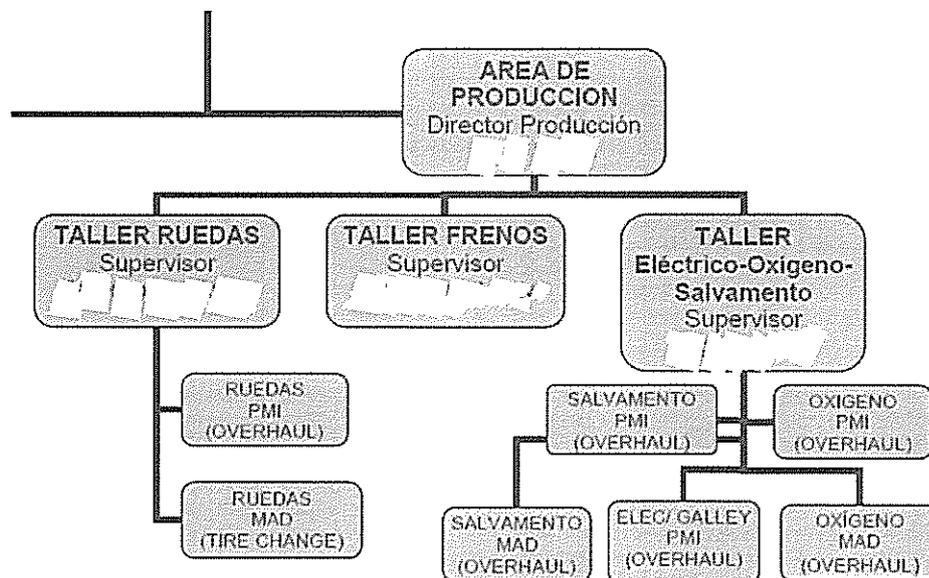
- j. Garantizaba y controlaba el correcto uso y cumplimentación de los documentos de trabajo (ordenes de trabajo, boletines informativos, ordenes de ingeniería, manuales de procedimientos...), así como de la documentación de consulta y controlaba que los manuales utilizados fueran apropiados y estuvieran actualizados.
- k. Informaba al Área de Ingeniería de cualquier defecto observado en los componentes mantenidos resultado de investigaciones de averías repetitivas, por deficiencias en su supuesto funcionamiento o por defectos destacables encontrados durante el mantenimiento de los mismos para realizar la correspondiente consulta al Fabricante y/o comunicación al cliente.
- l. Se aseguraba de la coordinación del taller con el Área de Ingeniería y con el Departamento Comercial cuando se preveía que pudiera haber un incremento de costes en el desempeño de las actividades de mantenimiento del Taller (reparaciones laboriosas internas y/o externas, sustitución de un sub componente), para que pudiera evaluarse e informar, en su caso, al cliente.
- m. Se asegurará de informar al Departamento Comercial, directamente o a través del Sistema Informático, de cualquier retraso extraordinario que pueda afectar a tiempos de entrega de componentes que sean críticos para el cliente.
- n. Llevaba a cabo el seguimiento de los procedimientos de Reparaciones y Rectificación de defectos expuestos en la Sección 2 del MOE.
- o. Devolvía los componentes defectuosos al almacén que eran identificados en la revisión.
- p. Supervisaba el mantenimiento y control de todos los útiles y herramientas del taller para comprobar que las herramientas y útiles tuvieran cada una su número de identificación perfectamente legible y de acuerdo con el CMM u Orden de Ingeniería -en el caso de un útil de fabricación propia-. Fijaba el lugar para su almacenaje seguro.
- q. Supervisaba que todas las herramientas y equipos que estuvieran calibrados y tuvieran su tarjeta/etiqueta de control actualizada, y comunicaba a Ingeniería cualquier anomalía al respecto.
- r. Cuando había necesidad de subcontratar un trabajo hacía los requerimientos a través del Sistema Informático para la gestión por parte de Ingeniería de los trámites relacionados con la Orden de Reparación.
- s. Colaboraba con el Director de Producción en la monitorización de la producción, fijando fechas de entrega y repasando el trabajo en proceso.



- t. Asistió a reuniones de producción con el Director Técnico y Producción y con el resto de Supervisores de Taller en las que se han tratado problemas en el taller y en el aprovisionamiento.
- u. Se encargaba de asegurar la limpieza y la óptima disposición del taller en cuanto a orden, bancos de trabajo y disposición de los materiales procedentes del desmontaje y para su posterior montaje en los diferentes componentes.
- v. Realizaba parte de las fichas de propuestas del personal certificador, dirigidas al Director Técnico.
- w. Asistía a las reuniones del trabajo en progreso de producción (WIP) y se encargaba de pedir los repuestos para trabajar, si bien esto último fue asumida progresivamente por el personal de planificación.
- x. Supervisaba el registro diario de los Tiempos Improductivos que cada uno de los mecánicos del taller debe anotar.

El trabajador demandante dedicaba la mayor parte de la jornada diaria a la realización de las funciones descritas en el hecho probado anterior. Utilizaba como correo electrónico el identificado como .

QUINTO.- A los folios 51 a obra la Memoria de la Organización y Procedimientos de Mantenimiento de la Empresa (en adelante MOE), revisada en octubre de 2018, que se da por reproducida íntegramente en esta sede. En concreto en los folios 62-64 se recogen las funciones de supervisor de taller y en el folio 69 se refleja el organigrama de la empresa, que en el área de producción era el siguiente:



SEXTO.- En fecha 26.03.2019 la empresa abre un proceso para crear un puesto denominado Jefe de Base y en fecha 28.03.2019 el trabajador remite candidatura por correo electrónico a D. *xx* a la que en esa fecha era gerente de la empresa. En fecha 03.05.2019, con conocimiento del cambio de la gerencia que es ocupada por D. *xx*, el trabajador remite a éste nuevo correo electrónico en el que comunica su interés en el puesto de Jefe de Base (folios 236-237).

SÉPTIMO.- En fecha 23.07.2019 la empresa convoca a la plantilla del centro de trabajo del actor para informar verbalmente de que se deja sin efecto la decisión de crear un puesto de trabajo de Jefe de Base y se crean dos nuevos puestos de trabajo (confrontación de alegaciones de partes, folio 238 e informe de la inspección):

- a. Supervisor de Taller de Oxígeno y Rampas de Madrid, que asume D. *xx*
- b. Supervisor del Taller de Ruedas, que asume D. *xx*

OCTAVO.- En fecha 24.07.2019 D. *xx* remite al trabajador correo electrónico, que obra al folio 238 de las actuaciones y se da por reproducido en esta sede en el que le indica que D. *xx* asume las funciones de supervisor de taller de acuerdo al MOE.

NOVENO.- En fecha 26.07.2019 el trabajador remite correo electrónico al nuevo gerente en el que le pide que le sea asignada la categoría de supervisor al haber desempeñado dichas funciones desde 2014 (folio 237).

DÉCIMO.- Las tablas salariales de la empresa obran al folio 355 y se dan por reproducidas en esta sede. Se distinguen tres escalafones de supervisor. El supervisor taller 2 tiene un salario bruto anual de 42.237 € y el supervisor 1 de 44.925,42 €.

UNDÉCIMO.- Tras la presentación de la demandada por el demandante la empresa inicia un proceso de cobertura de puesto de trabajo denominado Supervisor Taller ELOS que es encomendado a la empresa Adecco y cuyo expediente obra a los folios 362 a 418 de las actuaciones y se da por reproducido íntegramente en esta sede.

DUODÉCIMO.- El trabajador es delegado de personal de su centro de trabajo desde el 7 de mayo de 2019 (folio 20).

DECIMOTERCERO.- En fecha 05.11.2020 se emitió Informe de la Inspección de Trabajo que obra a los folios 286-287 de las actuaciones y se da por reproducido íntegramente en esta sede.

DECIMOCUARTO.- En fecha 20.09.2019 se presentó papeleta de conciliación ante el SMA, celebrándose el correspondiente acto, sin avenencia, en fecha 09.10.2019 (folio 247).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la confrontación de alegaciones de las partes, de la documental por aportada por ambas partes referida en cada uno de los hechos probados y de la testifical practicada. En concreto el hecho probado segundo no ha sido discutido por las partes y el hecho probado cuarto consta acreditado con la documental presentada por el demandante y el informe de inspección en el que se concluye que es muy probable que el actor realizase la práctica totalidad de las tareas que describe en su demanda, lo que además queda evidenciado por el dato de que el supervisor de taller residiera en Mallorca y acudiera una o dos veces al mes a los talleres de Madrid. Pero es que, además, así se desprende de la propia declaración del testigo, que si bien manifiesta que tenía contacto directo telefónico y por correo con el demandante no se aporta por la demandada ninguna prueba que acredite tales alegaciones, ni mucho menos que las funciones desempeñadas por el actor fueran controladas por D. X. o que el actor no tuviera autonomía o responsabilidad en su desempeño. La parte demandada, como prueba, y frente a las alegaciones realizadas por el actor en su demanda, se limita a aportar el proceso de selección iniciado con posterioridad a la presentación de la demanda origen de los presentes autos.

SEGUNDO.- Proceso de clasificación profesional. Centrado el objeto del presente procedimiento en la clasificación profesional del trabajador como supervisor de taller con base en la realización de funciones superiores a las que corresponden por la categoría de oficial de 1ª C que tiene reconocida, y con base en lo dispuesto en el artículo 39.2 ET, ha de examinarse si concurren los requisitos para acceder a tal pretensión. Dispone el artículo 39.2. ET que en el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascenso aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. El Convenio Colectivo de aplicación es el del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid que regula la materia de clasificación profesional en el artículo 14, sin que la demandada haya alegado, ni conste, que exista obstáculo convencional a lo dispuesto en el artículo 39 ET, al que se remite el artículo 14 para regular la movilidad funcional.

La cuestión a resolver será, por tanto, determinar si el demandante ha realizado funciones de superior categoría a las de un oficial de 1ª C, incardinables en las de un supervisor de taller.

En el presente caso contamos, además, con las tablas salariales aplicadas por la empresa, al folio 355 reconocido por ambas partes, que determinan las categorías que integran el escalafón que se aplica en la empresa, y también con la



descripción de funciones de la categoría pretendida en la Memoria de la Organización y Procedimientos de Mantenimiento aprobada por la empresa y cuya última revisión es de mayo de 2019 (folio 69).

En el hecho probado cuarto de esta resolución se han recogido todas las funciones que el trabajador demandante ha venido realizando desde el año 2014 como "segundo de supervisor" en el taller de oxígeno de Madrid, que son coincidentes en su integridad con las descritas en el apartado 1.4.4.1.1 del MOA. Así mismo consta que esas, y no otras, son las funciones que desempeñaba y que realizaba con autonomía durante la mayor parte de su jornada diaria.

La parte demandante sostiene que el demandante realizaba las funciones propias de mecánico y que las tareas recogidas en las letras d) a w) del apartado 1.4.4.1.1 del MOA son las propias de cualquier mecánico. Ninguna prueba se articula al respecto, además de que están incluidas como propias de supervisor de taller y que éste puesto está previsto con independencia en la clasificación de las tablas salariales que aplica la empresa.

Señala que el superior del actor fue hasta julio de 2019 *D. X X*, que era supervisor 2 de oxígeno y rampas, no solo del taller en el que presta servicios el actor; que el MOE es una guía que determina las funciones que debe realizar el supervisor, no obstante lo cual el supervisor realiza otras funciones, que son las esenciales, pero que no constan en el MOE pero si en la convocatoria del puesto de cuya cobertura se ha encargado la empresa Adecco.

No pueden compartirse las alegaciones esgrimidas por la demandada. En relación a la afirmación de que *D. X X*, además de realizar las funciones de supervisor del taller de oxígeno de Madrid, realizaba la supervisión de los tres talleres de Mallorca y del de rampas de Madrid, funciones en las que no colaboraba el actor, en nada obsta a la pretensión del actor. Se confunde que la realización de funciones de superior categoría que puede realizarse en un solo taller con la necesidad, para considerar que efectivamente se están realizando, de ejecutar esas funciones en los distintos talleres que tenga la mercantil. La realización de tales funciones no viene dada porque se desempeñen funciones de supervisor de taller en varios talleres, sino por la naturaleza de las funciones desempeñadas, que son las recogidas en el MOE, aunque sea en un solo taller. Lo que no puede pretender la parte es que con la designación de un supervisor de taller –que asume formalmente la de cinco talleres-, la realización efectiva y material de las funciones de supervisor sean llevadas a cabo, de forma autónoma, responsable e independiente por otros trabajadores, que son de facto los supervisores de cada uno de los talleres, pero que no ostentan la categoría que les correspondería de acuerdo con lo previsto en la Memoria de la Organización y Procedimientos de Mantenimiento existente en la propia empresa. Lo que pretende la parte demandante es su adecuada clasificación de acuerdo con las funciones efectivamente realizadas, superiores a la categoría que ostenta, no su identificación con el puesto hasta entonces ocupado por *D. X X*, y lo cierto es que en el MOE de la empresa se describen las funciones que debe realizar un supervisor de taller, no un determinado puesto de trabajo que podría englobar



desde el punto de vista formal, como el de [redacted], la supervisión de cinco talleres, aunque la supervisión de uno de ellos no era realizada de facto por él. O explicado de otro modo, si en la organización de mantenimiento existen ocho talleres y la persona nombrada como supervisor de cinco de ellos -Salvamento (Palma), Oxígeno (Palma), Eléctrico (Palma), Salvamento (Madrid) y Oxígeno (Madrid)- realiza dichas funciones respecto de los talleres de Palma, pero no respecto del taller de Oxígeno de Madrid –como ha quedado acreditado- porque en dicho taller las funciones descritas en el MOA son realizadas de forma autónoma, independiente y permanente en el tiempo –más de cuatro años- por otro trabajador, a este trabajador le corresponderá dicha calificación de supervisor de taller, con independencia de que no realice esas mismas funciones en los talleres de Palma ni en el taller de oxígeno de Madrid. Es por ello que no puede acogerse la alegación de la demandada relativa a que el actor no tenía experiencia ni se ocupaba del taller de rampas (Salvamento) para negar que estuviera realizando durante esos cuatro años funciones de superior categoría. Que no exista formal y nominalmente ese puesto de trabajo no quiere decir que no se estén desempeñando las funciones propias de él. Otra cuestión –distinta a la aquí controvertida- será quien ocupará, o deberá ocupar, en su caso, el puesto de trabajo de nueva creación de Supervisor de Taller de Oxígeno y Rampas en Madrid, pues una cosa son las funciones que efectivamente desempeña un trabajador y su encuadramiento en una determinada categoría profesional (que en este caso está perfectamente definida en el MOE de la empresa) y otra cosa los puestos de trabajo que existan, se creen y el procedimiento que se siga para su cobertura. Lo que no puede compartirse es que bajo el amparo formal de atribuir a una persona las funciones de supervisor en cinco talleres, éstas sean realizadas en uno de los talleres de modo pleno y efectivo por otro trabajador –y no por el que aparece como supervisor de ese concreto taller-, manteniéndole en una categoría inferior a las funciones que efectivamente desempeña y al grado de responsabilidad que asume, funciones que no eran desempeñadas –en ese taller- por el que ostentaba formalmente el puesto de supervisor de dicho taller.

No existe en el MOE definición ni profesiograma de lo que denominan “segundo de taller” por lo que sus funciones cabría deducirlas del contenido de la descripción del Supervisor de taller y entender que era aquella persona que realizaba funciones de supervisor por delegación de aquél, y sin la autonomía y responsabilidad de éste. En concreto, examinadas las previstas en el 1.4.4.1.1 se constata que las que puede realizar por medio del personal delegado son las recogidas en los apartados f) e i)), debiendo realizar las restantes por sí mismo. Lo que consta de la prueba practicada en el acto de la vista es que las funciones descritas en el apartado 1.4.1.1.1 son realizadas directamente y con autonomía por el demandante, sin ni si quiera dar cuenta de ellas a [redacted].

Sostiene la parte demandada que las funciones principales de un supervisor de taller no vienen recogidas en el MOE y que dichas funciones no eran realizadas por el actor, lo que llama poderosamente la atención pues la revisión del MOE es de octubre de 2018 y en la testifical practicada a [redacted] la única función que reconoce que realiza él, en lugar del actor, es la relativa a la gestión de



personal, vacaciones y control de ausencias –que no aparece en la descripción de supervisor de taller-, ni tampoco se articula prueba al respecto de que departamento de la empresa las realiza. Sin embargo si consta como función expresa del supervisor el registro diario de tiempos improductivos, que sí era realizado directamente por el actor (folio 352) al que se dirigía la responsable del departamento “Engineering & Quality Assistant”.

No puede compartirse la alegación de la demandada relativa a que las funciones que determinan la clasificación como supervisor de taller no son las recogidas en el MOE sino en la convocatoria de un puesto de trabajo, que se convoca con posterioridad a la interposición de esta demandada y como consecuencia de una de las pretensiones en ella deducidas.

En definitiva, constando acreditadas las funciones que el trabajador ha venido desempeñando desde al menos el mes de junio de 2014 hasta finales del mes julio de 2019, procede la estimación de la pretensión del actor con base en lo dispuesto en el artículo 39.2 ET.

TERCERO.- Diferencias salariales adeudadas. La parte actora pretende las diferencias salariales existentes entre el salario del actor como oficial de 1ª C (30.785,35 € brutos anuales) y el que le correspondería como supervisor (44.925,42 € anuales) y reclama una cantidad de 14.140,47 €. La demandada, con carácter subsidiario para el supuesto de estimación de la pretensión de clasificación, considera que el salario anual que debe tenerse en cuenta es del de Supervisor 2, que asciende a 42.237 €, siendo menor la diferencia salarial adeudada. No se aporta prueba alguna, ni tampoco se realizan alegaciones al respecto -por ninguna de las partes- que permita identificar los criterios para incardinar al supervisor de taller en los tres grados existentes en el escalafón. Se desconoce si dichos criterios son el volumen de trabajo en el taller, su importancia presupuestaria, los trabajadores a su cargo o la antigüedad del propio supervisor, lo que impide estimar el salario pretendido por el actor, pues es sobre el que recae la carga de probar su inclusión en ese determinado grupo. No consta que se halla requerido a la parte demandada la aportación de tales criterios, ni que se haya intentado otra prueba al respecto, por lo que ha de estimarse la pretensión de la demandada de incluirlo en el grado 2 del escalafón, con un salario anual bruto de 42.237 €, correspondiéndole al actor por las doce mensualidades previas a la presentación de la papeleta de conciliación – agosto de 2018 a agosto de 2019- la cantidad bruta de once mil cuatrocientos cincuenta y un euros con sesenta y cinco céntimos de euro (11.451,65 €), cantidad que devengará el 10% de interés por mora.

CUARTO.- Recursos. A tenor de lo prevenido en el artículo 191.2 d) LRJS esta Sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de suplicación, atendiendo a la cuantía de la reclamación de cantidad acumulada.



FALLO

Que **ESTIMANDO** parcialmente la demanda interpuesta por **D. TRABAJADOR** contra la mercantil **EMPRESA**, **debo DECLARAR y DECLARO** el derecho del trabajador de serle reconocido la categoría de **SUPERVISOR DE TALLER**, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración, y en consecuencia **CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a que abone al trabajador demandante, por el periodo de 01.09.2018 a 31.08.2019, la cantidad de **once mil cuatrocientos cincuenta y un euros con sesenta y cinco céntimos de euro (11.451,65 €)**, cantidad que devengará el 10% de interés por mora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss del LRJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaria del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por MARIA BELEN TOMAS HERRUZO